



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 83/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN En México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil trece, se da
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN cuenta al Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz, con 1) el escrito y anexos de Daniel Ramírez Ramírez, Presidente Municipal de Villa de ETLA, Estado de Oaxaca; y 2) el oficio y anexos de Ana Mireya Santos López, Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con los números 41686 y 42509. Conste.

México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil trece.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, los oficios del **Presidente Municipal de Villa de ETLA, Estado de Oaxaca**, y de la **Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**, mediante los cuales dan cumplimiento a los requerimientos ordenados en auto de veintiséis de junio del año en curso; y a efecto de proveer lo relativo a la admisión o desechamiento de la demanda de esta controversia constitucional, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. Mediante escrito recibido el veinticuatro de junio del año en curso, Daniel Ramírez Ramírez, **Presidente Municipal de Villa de ETLA, Estado de Oaxaca**, promovió demanda de controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“El acuerdo legislativo de fecha 10 de junio de 2013, dirigido al suscrito, mismo que fue notificado en fecha 11 de junio de 2013, por conducto del Secretario Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, por el cual se me requiere el cumplimiento del Decreto 1365 de fecha 21 de noviembre de 2012.”

Segundo. Dicho acuerdo legislativo impugnado, es del contenido siguiente:

“San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 10 de junio de 2013

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE LA VILLA DE ETLA, OAXACA.
P R E S E N T E .**

En cumplimiento al requerimiento que se hace por acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, dictado por el Magistrado instructor René Hernández Reyes, integrante del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/124/2013, notificado el 7 de junio de 2013, mediante oficio número TEEPJO/SGA/A/1560/2013, de fecha 4 de junio del año en curso, por el que se requiere a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, informe y remita las constancias correspondientes a los trámites realizados tendientes al seguimiento y vigilancia del cumplimiento dado por el Presidente Municipal de la Villa de ETLA, Oaxaca, a lo ordenado por la Sexagésima Primera Legislatura mediante Decreto número 1365 de fecha 21 de noviembre de dos mil doce y por el que "...se ordena al Honorable Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, para que por conducto del ciudadano Presidente Municipal Constitucional de la Villa de ETLA, Oaxaca, convoque dentro del término de 72 horas a partir de la legal notificación a sesión de cabildo municipal a los integrantes del Ayuntamiento, a efecto de que los ciudadanos Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, propietario y suplente respectivamente, designados para cubrir vacante de la concejería de representación proporcional del Partido Nueva Alianza en el Ayuntamiento, tome protesta de ley...", y toda vez que de las constancias que obran en el expediente que dio origen al Decreto 1365, consta que mediante oficio número 8723 de fecha 21 de noviembre de 2012, les fue notificado con fecha 30 de noviembre del año 2012, a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de ETLA, Oaxaca, el contenido del mismo, por conducto del Ciudadano Alfredo Díaz Castellanos, Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, y tomando en cuenta que hasta esa fecha no obra constancia en el expediente de referencia que el Ayuntamiento de la Villa de ETLA haya remitido a la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado constancias del cumplimiento a lo ordenado en el Decreto número 1365 de fecha 2 de noviembre de 2012, en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, se les requiere para que dentro del término de 24 horas contados a partir de su legal notificación, remitan la documentación relativa de lo actuado que acredite el cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 1365 de fecha 21 de noviembre de 2012, a efecto de que los ciudadanos Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos asumieran sus cargos de concejales propietario y suplente respectivamente designados para cubrir la vacante de la Concejalía de Representación proporcional del Partido Nueva Alianza de ese Ayuntamiento.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



FORMA A-54

**EL PRESIDENTE DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
DR. MAXIMINO VARGAS BETANZOS
(Rúbrica)**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tercero. Por auto de veintiséis de junio del año que transcurre, se previno al promovente para que aclarara su demanda en los términos siguientes.

“(...) requiérase al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, aclare su escrito y precise si también impugna el decreto legislativo 1365 de veintiuno de noviembre de dos mil doce y, en su caso, los antecedentes y conceptos de invalidez relativos, señalando además, la fecha en que haya tenido conocimiento de dicho decreto; apercibido el promovente de que si no cumple con lo anterior, se proveerá con los elementos que obren en autos.”

En el mismo proveído se requirió al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que informara “el estado procesal que guardan los expedientes JDC/124/2013 y JDC/125/2013, y acompañe copia certificada de las resoluciones que, en su caso, se hayan dictado, incluido el acuerdo de tres de junio del año en curso, dictado en el expediente JDC/124/2013”.

Cuarto. Mediante escrito recibido el nueve de julio pasado, el Presidente Municipal de Villa de Etla, Estado de Oaxaca, promovente de esta controversia constitucional, en atención al requerimiento ordenado en autos, manifestó lo siguiente:

“(...) es deseo del Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, hacer extensiva la presente controversia constitucional señalando como acto impugnado de igual manera el Decreto 1365, de fecha 21 de noviembre de 2012”;

(...)

Al respecto el suscrito manifiesta que tuvo conocimiento del Decreto 1365, el 11 de junio de 2013, fecha en que es notificado el acuerdo legislativo combatido en mi escrito inicial de demanda, ya que de la lectura del mismo me percaté de la existencia del citado Decreto, así como de su contenido, sin que pase desapercibido para el suscrito que en el referido acuerdo legislativo se señala que el 30 de noviembre de 2012, fue notificado al Síndico del Ayuntamiento del Municipio de la Villa de Etla, Oaxaca, del Decreto 1365, sin embargo, el referido funcionario municipal nunca hizo del conocimiento a los demás

miembros del Ayuntamiento, incluido el que suscribe, de la existencia del Decreto 1365, pese a que del contenido del mismo se desprende que impone una obligación directa al suscrito de convocar al Cabildo Municipal, dentro del plazo de 72 horas, a efecto de integrar al nuevo concejo municipal tomándole la protesta de ley.

(...)

Por lo que respecta a los conceptos de invalidez en contra del Decreto 1365, de fecha 21 de noviembre de 2012, es de manifestar que el suscrito hace extensivos los conceptos de invalidez planteados en su escrito inicial de demanda en contra del acuerdo legislativo de fecha 10 de junio de 2013, ya que considera que ambos entrañan el mismo principio de afectación para el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, lo anterior a efecto de no ser prolijo y tautológico en el planteamiento de los conceptos de invalidez.”

Por otra parte, la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en atención al requerimiento formulado en autos, exhibió copia certificada de las resoluciones dictadas en los expedientes **JDC/124/2013** y **JDC/125/2013** del índice de dicho Tribunal y, asimismo, informa:

1. El expediente **JDC/124/2013**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Félix Rubén Hernández Cruz**, como concejal del Municipio de Villa de Etlá, Oaxaca, **se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia**, en la que se ordenó al Presidente Municipal tomarle protesta y asignarle la regiduría que le corresponde, en razón del lugar que ocupa en la constancia de mayoría y validez; asimismo, se vinculó al Ayuntamiento, por conducto del Síndico, Presidente y Secretario Municipales, para que de inmediato realizaran las gestiones necesarias para incorporar en su cargo a Félix Rubén Hernández Cruz; apercibidos de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la resolución se daría vista al Congreso del Estado, para que dentro de sus facultades que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo procedente.

2. Por acuerdo de tres de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, analizó la actitud contumaz del Presidente Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

respecto del cumplimiento de los mandatos de dicho órgano jurisdiccional, toda vez que no atendió los requerimientos realizados por el Tribunal en los diversos juicios **JDC/19/2011**, **JDC/76/2012**, **JDC/33/2012**, **JDC/39/2013** y **JDC/100/2013**, así como en el **JDC/124/2013**; por ello se determinó hacer efectivo el apercibimiento y ordenar dar vista al Congreso estatal, para que en el ámbito de sus facultades se ordene dar vista al Ministerio Público del Estado y determine si la conducta de Daniel Ramírez Ramírez, en su carácter de Presidente Municipal de la Villa de Etna, encuadra en algún tipo penal y analice si el proceder del mismo es o no tipificada o está desacatando un mandato judicial legítimo.

3. En relación con el expediente **JDC/125/2013**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Santiago Alfredo Díaz o Alfredo Díaz Castellanos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó resolución definitiva en la que se declaró fundado el agravio que hizo valer el actor, consistente en la negativa del Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Etna, Oaxaca, a pagarle las dietas y demás prestaciones que le corresponden, conforme a su cargo de Síndico Municipal de dicho Ayuntamiento, desde el día quince de marzo de dos mil trece a la fecha; por lo que se ordenó al Presidente Municipal realizar el pago de las dietas y demás prestaciones que el Ayuntamiento haya acordado otorgar a los concejales, en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que quedara notificado de la resolución, debiendo informar del cumplimiento al Tribunal Estatal Electoral en el mismo plazo.

De lo antecedentes expuestos se advierte que el acto impugnado, consistente en el acuerdo legislativo de diez de junio de dos mil trece, emitido por el Presidente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, tiene como sustento el cumplimiento de una resolución jurisdiccional en materia electoral, como lo es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Estatal del

Poder Judicial de la citada entidad, en el juicio **JDC/124/2013**, de veintiséis de junio de dos mil trece.

En ese sentido, el acuerdo impugnado hace referencia al diverso Decreto legislativo 1365, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, por el que se ordenó al Ayuntamiento del Municipio actor, que por conducto del Presidente Municipal, convoque a sesión de cabildo a efecto de que se tome protesta de ley a Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, como concejales propietario y suplente, respectivamente, a fin de que cubrieran la vacante de la concejalía de representación proporcional del Partido Nueva Alianza. Lo anterior, conforme a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio **JDC/12/2012**, lo que además fue motivo de estudio en el diverso juicio **JDC/124/2013**, resuelto el veintiséis de junio de dos mil trece.

El veintiséis de junio de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca resolvió el citado juicio **JDC/124/2013**, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por Félix Rubén Hernández Cruz, en términos del Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, iniciar el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, e integra, dado el caso, el Concejal Propietario Félix Rubén Hernández Cruz, para que asuma su cargo en el plazo dado en los términos precisados en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se vincula al Ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, al Presidente Municipal, por conducto del Síndico Municipal, para que de inmediato realice las gestiones necesarias y se incorpore en su cargo al ciudadano Félix Rubén Hernández Cruz, con todos los derechos y prerrogativas previstos en la ley, en términos del Considerando Quinto de este fallo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. El Síndico y Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, informarán y remitirán a este Tribunal, de forma inmediata, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo, en términos de los puntos resolutivos que anteceden.

QUINTO. Se apercibe al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, este Tribunal procederá conforme a lo señalado en el Considerando Sexto de este fallo.”

Por su parte, el Considerando Sexto de dicha resolución establece lo siguiente:

“SEXTO. Apercibimiento. Se apercibe al Presidente Municipal de la Villa de Etlá, Oaxaca, que en caso de no cumplir lo aquí ordenado, este tribunal procederá conforme a lo señalado por el artículo 249, apartado 2, del código electoral para el estado; asimismo, se apercibe al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado para que dentro del ámbito de sus facultades que establecen los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, determine lo procedente.

Con independencia de lo anterior y ya que se trata del cumplimiento de una resolución, se apercibe al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, estos últimos al haber quedado vinculados en la presente sentencia, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, el Pleno, la Magistrada Presidenta o el Magistrado instructor del presente juicio, todos de este tribunal, tomarán las consideraciones pertinentes para proceder a la aplicación de la o las medidas de apremio y correcciones disciplinarias que procedan, de las señaladas dentro del libro primero, título segundo, capítulo XIII, de la ley de medios.”

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, por lo que procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia.

A handwritten signature or mark, possibly initials, located at the bottom right of the page.

En efecto, los actos impugnados en esta controversia constitucional, consistentes en el acuerdo legislativo de diez de junio de dos mil trece, y el Decreto 1365 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, se refieren a la designación y toma de protesta de los concejales Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, propietario y suplente, respectivamente, designados para cubrir la vacante de la Concejalía de Representación proporcional del Partido Nueva Alianza de ese Ayuntamiento, lo cual fue decidido en la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil trece, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio **JDC/124/2013**.

Por tanto, se trata de **actos de ejecución de una resolución jurisdiccional en materia electoral**, y se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones II y VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en la fracción I de dicho precepto constitucional, que establecen:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

(...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre: (...).”

Deriva de los preceptos transcritos, que la controversia constitucional es improcedente cuando las normas o actos que se impugnen se refieran a la materia electoral; además de que, en el caso, los actos impugnados constituyen **actos de ejecución de una**



resolución jurisdiccional en materia electoral, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la citada Ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

No pasa inadvertido que el promovente pretende justificar la admisión de la demanda aduciendo que los actos que combate no son de naturaleza electoral ***“ya que se combate un acuerdo legislativo que pretende hacer efectivo un decreto mediante el cual se pretende realizar la integración de un concejal más al Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, con fundamento en el referido Decreto, sin que haya mediado elección, por otro lado, tampoco existe medio de impugnación dentro de nuestro sistema de justicia electoral ni en el Local ni en el federal que contemple este supuesto para que sea del conocimiento de un órgano jurisdiccional en materia electoral...”*** (foja seis del expediente); asimismo, alega que el acuerdo legislativo de diez de junio de dos mil trece ***“pretende hacer cumplir el ya citado Decreto 1365, mismo que de su contenido se desprende una afectación a la integración del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, pues pretende que se le tome la protesta de ley a Félix Rubén Hernández Cruz y Edgar Díaz Gallegos, como propietario y suplente, para que se sumen como un concejal más, siendo que actualmente el Ayuntamiento de la Villa de Etlá, Oaxaca, se encuentra plenamente integrado de acuerdo al número de integrantes que señala la ley correspondiente...”*** (foja nueve del escrito de demanda).

Sin embargo, de la sentencia dictada en el juicio **JDC/124/2013**, se advierte que el Decreto 1365, de veintiuno de noviembre de dos mil doce, fue motivo de estudio por la autoridad jurisdiccional electoral, la cual insiste en el cumplimiento del fallo, mediante el requerimiento formulado al Congreso estatal en auto de tres de junio de dos mil trece, el que a su vez dio lugar al acuerdo legislativo de diez de junio de dos mil trece; por lo que no es posible considerar que se trate de un caso de excepción a la regla de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de actos en materia electoral, en virtud de que la impugnación de resoluciones en esa

materia se rige por lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, no sería factible admitir a trámite una controversia constitucional bajo la premisa de que el Tribunal Electoral local no es competente para conocer de la impugnación de que se trata, o bien, que el acto de origen o los impugnados en la controversia constitucional no son materialmente electorales, ya que el artículo 105, fracción I, de la propia Constitución, expresamente excluye la procedencia de la controversia constitucional respecto de actos en materia electoral, como lo es, evidentemente, la resolución de ese órgano jurisdiccional y sus actos de ejecución, cuya impugnación, en su caso, debe sujetarse a las reglas de competencia y/o procedencia que establecen los ordenamientos legales en la materia.

De estimarse procedente la controversia constitucional en contra de los actos de ejecución de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, llevaría al extremo de considerar que esta Suprema Corte de Justicia puede invalidar actos y resoluciones que, en su caso, quedaron firmes o que son sujetos de diversos medios de control de legalidad, lo cual distorsionaría el sistema de competencias que la Constitución establece para los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral.

Aunado a lo anterior, los actos impugnados son emitidos en cumplimiento de una resolución jurisdiccional dictada en un juicio electoral en el ámbito local, con motivo del conflicto sometido a su jurisdicción, por lo que ese tipo de resolución incluso las relativas a su ejecución **no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional**, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibile mediante esta vía, de conformidad con la jurisprudencia número **P./J. 117/2000**, cuyo rubro y texto son los siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA ANCIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercer la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional. Razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, correspondiente a octubre de dos mil, página mil ochenta y ocho.)

Las invocadas causas de improcedencia son manifiestas e indudables, en virtud de que se deducen de la lectura integral de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, no podría llegarse a una conclusión diversa. Tiene aplicación la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que

existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós).

Por las razones expuestas y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional promovida por el **Presidente Municipal de Villa de Etlá, Estado de Oaxaca**.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que designó para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, o por conducto de sus autorizados, si éstos comparecen para tal efecto.

III. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de julio de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 83/2013**, promovida por el **Municipio de Villa de Etlá, Estado de Oaxaca**. Conste.